



DECRETO por el que se adiciona el artículo 39, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 20-06-2008

DECRETO por el que se adiciona el artículo 39, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008

| PROCESO LEGISLATIVO | |
|---------------------|---|
| 01 | 28-02-2008 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Presentada por el Sen. José Eduardo Calzada Roviroso, del grupo parlamentario del PRI. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 28 de febrero de 2008. |
| 02 | 22-04-2008 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Aprobado con 75 votos en pro. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 22 de abril de 2008. Discusión y votación, 22 de abril de 2008. |
| 03 | 24-04-2008 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2008. |
| 04 | 30-04-2008 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Aprobado con 326 votos en pro y 5 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2008. Discusión y votación, 30 de abril de 2008. |
| 05 | 20-06-2008 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona el artículo 39, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008. |

28-02-2008

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Presentada por el Sen. José Eduardo Calzada Roviroso, del grupo parlamentario del PRI.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 28 de febrero de 2008.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, A CARGO DE LOS SENADORES JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS Y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Los suscritos Senadores **José Eduardo Calzada Roviroso, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Carlos Lozano de la Torre**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto por los artículos 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de ésta Asamblea la siguiente "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros" de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema financiero constituye un pilar fundamental para el desarrollo económico del país. En particular, las actividades de seguros cumplen con funciones específicas que, al impactar potencialmente en el funcionamiento de áreas importantes de la actividad económica, son consideradas como de interés público.

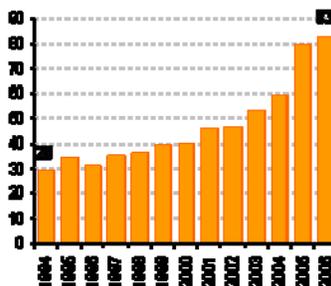
En este orden de ideas, la actividad aseguradora cumple con dos funciones primordiales. La primera de ellas, consiste en proporcionar a la población protección patrimonial contra los quebrantos que pueden producir eventos contingentes, colaborando de esta manera a la estabilidad económica de las familias, así como al adecuado funcionamiento de la economía nacional. Además, mediante la constitución de las reservas técnicas, la actividad aseguradora contribuye también a la generación de ahorro interno, permitiendo el financiamiento de actividades productivas en el país.

De esta manera, los seguros proporcionan protección contra las consecuencias económicas que un daño o siniestro pueden ocasionar, respondiendo a la necesidad de seguridad de las personas.

En los últimos años, la población de nuestro país se ha venido acercando cada vez más al mecanismo de compensación y protección que ofrecen los seguros. Así, mientras que al cierre del año 2000 había cerca de 40 millones de pólizas de seguros en vigor que protegían la vida y patrimonio de los mexicanos, al cierre de 2006 dicho número se había más que duplicado, superando los 82 millones de pólizas. De ese total, 46.9 millones correspondieron a seguros de vida, 25.6 millones a pólizas de accidentes y enfermedades, 7 millones a pólizas de automóviles y 3 millones a pólizas de los otros ramos de daños.

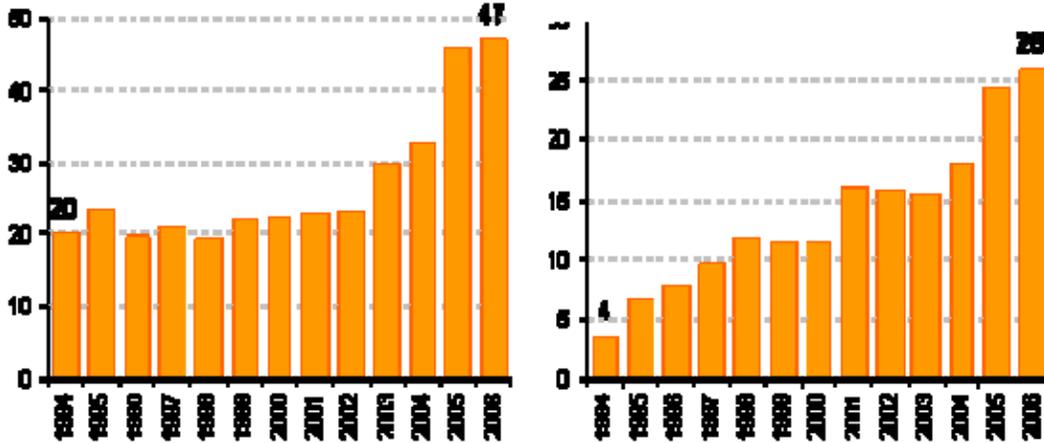
Gráfica 1

Número de pólizas (millones)



Gráfica 2. Gráfica 3.-

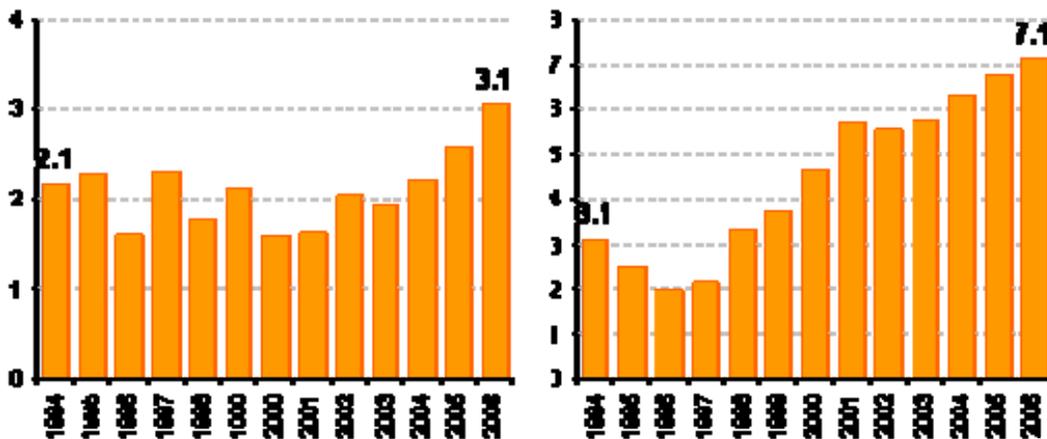
Número de pólizas de Vida (millones) Número de pólizas de Accidentes y Enfermedades (millones)



Gráfica 4. Gráfica 5.

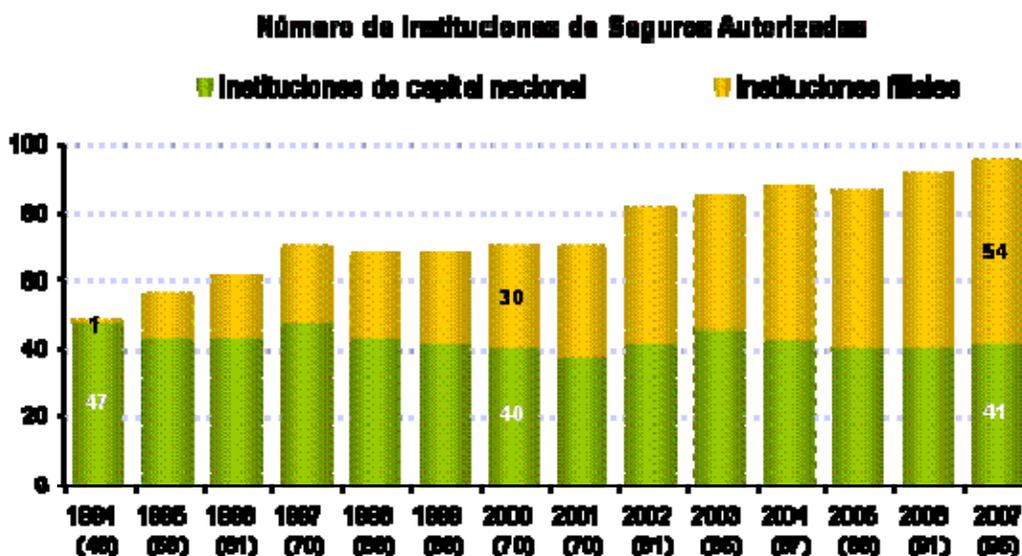
Número de pólizas de Daños sin Autos (millones) Número de pólizas de Autos (millones)

sin Autos (millones)



El aumento de la demanda de seguros por parte de la población del país que se ha reflejado en el crecimiento del número de pólizas, ha implicado también un aumento del número de instituciones aseguradoras.

Esta situación ha propiciado una mayor competencia, lo cual ha determinado también el incremento del número, variedad y grado de sofisticación de los diferentes productos de seguros a los que tienen acceso los usuarios de estos servicios financieros.



Gráfica 6.

El seguro de vida, por ejemplo, es uno de los que han tenido mayor dinamismo en los últimos años. Este seguro se ha reafirmado como un mecanismo efectivo para satisfacer la necesidad de protección y seguridad financiera que tienen la mayoría de las personas. Sin embargo, aunque la necesidad básica de protección es común para todas las personas, las necesidades específicas de cada una de ellas son diferentes, además de que dichas necesidades pueden cambiar con el tiempo. Por ello, las aseguradoras han venido desarrollando una muy amplia gama de productos de seguros: temporales, de vida entera, mixtos y todas las variaciones, así como las diferentes combinaciones de estos planes.

Una situación similar ocurre en el caso de los seguros de gastos médicos o de los seguros de daños, donde elegir un producto de seguros no es menos complejo, en especial para aquellos segmentos de la población que acceden por primera vez a la utilización de este tipo de servicios financieros. Las personas deben decidir el tipo de coberturas que necesitan, distinguiendo también los límites de protección que requieren para cada una de ellas, los riesgos cubiertos, las cláusulas especiales, si hay deducibles o no, etc.

De esta forma, en la actualidad existe un gran número de instituciones de seguros que ofrecen a su vez una muy amplia variedad de pólizas de seguros para satisfacer necesidades concretas de protección de la población. Además, el número de los diferentes productos y planes de seguros en el mercado se ha incrementado rápidamente; cada año surgen cientos de nuevos productos de seguros (ver Tabla 1). Estos productos, sin embargo, por su propia naturaleza, características y estructura, son instrumentos financieros complejos, en especial para los usuarios que por primera vez se acercan al empleo de estos productos financieros.

Evidencia de lo anterior es el hecho de que en los últimos cinco años las aseguradoras han registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas 3,549 nuevos productos de seguros: de los cuales 2,437 correspondieron a seguros de personas y 1,112 a seguros de daños. Lo anterior significa que, en promedio, se han venido incorporando poco más de 700 nuevos productos anualmente.

A pesar de los evidentes beneficios que la innovación ha traído consigo en términos del desarrollo de sistema financiero, la gran diversidad de nuevos productos (que implican una gran diversidad de coberturas, características y precios) dificultan la comparación de los mismos, especialmente para los usuarios que se aproximan por primera vez a estos servicios financieros.

Tabla 1.

Número de Productos de Seguros Registrados ante la CNSF

| Año | Seguros de Personas | Seguros de Daños | Total |
|------------|----------------------------|-------------------------|--------------|
| 1990 | 194 | 192 | 386 |
| 1991 | 218 | 246 | 464 |
| 1992 | 325 | 242 | 567 |
| 1993 | 212 | 331 | 543 |
| 1994 | 226 | 417 | 643 |
| 1995 | 281 | 487 | 768 |
| 1996 | 338 | 359 | 697 |
| 1997 | 440 | 294 | 734 |
| 1998 | 412 | 340 | 752 |
| 1999 | 475 | 224 | 699 |
| 2000 | 368 | 225 | 593 |
| 2001 | 279 | 183 | 462 |
| 2002 | 247 | 119 | 366 |
| 2003 | 647 | 264 | 911 |
| 2004 | 462 | 279 | 741 |
| 2005 | 465 | 252 | 717 |
| 2006 | 495 | 194 | 689 |
| 2007 | 368 | 123 | 491 |

Por ello, un mecanismo que permitiría contar con productos de seguros básicos y fácilmente comparables que contribuirían a que la población que por primera vez se acerca a la utilización de los seguros cuente con elementos para facilitar su elección, consistiría en establecer la obligación para las instituciones aseguradoras de ofrecer productos básicos estandarizados (en complemento a su oferta regular de productos), los cuales se emitirían bajo un mismo modelo de contrato, con condiciones contractuales uniformes y simples, con requisitos sencillos para la reclamación y pago de siniestros, y en los que, consecuentemente, el público podría comparar fácilmente las primas de tarifa que fijen las distintas instituciones. Así, este mecanismo sería de gran utilidad para acercar los beneficios del seguro a una mayor porción de la población, así como para promover la cultura de la prevención y, con ello, elevar la penetración del seguro en la sociedad mexicana, permitiendo que los seguros puedan llegar a personas que actualmente no cuentan con este tipo de protección.

En atención a lo anterior, se propone que las instituciones aseguradoras implementen este mecanismo para los riesgos donde técnicamente es viable esta homologación y que constituyen los riesgos básicos que enfrenta la población: fallecimiento, accidentes personales, gastos médicos, salud y responsabilidad civil para el caso de automóviles. Para instrumentar este mecanismo, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establecería que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, daría a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones aseguradoras deberán utilizar para cada una de los riesgos antes señalados.

Asimismo, el texto que se propone para el artículo 39 que se adicionaría a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, señala que las instituciones aseguradoras deberán registrar dichos productos básicos estandarizados, utilizando los modelos de contratos de adhesión que se den a conocer, y observando que la nota técnica en la que cada institución aseguradora sustente la fijación de la prima guarde congruencia con lo dispuesto en dicho artículo.

La utilización de un modelo uniforme de contrato impulsará una mayor competencia y transparencia, al permitir que los usuarios comparen las diferentes opciones de prima para el mismo servicio financiero. Para ello, y con el fin de difundir esta información entre el público, el proyecto prevé que las instituciones aseguradoras deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

Usuarios de Servicios Financieros la prima de tarifa total que cobrarán respecto de los productos a que se refiere la presente iniciativa, en la forma y términos que la propia Comisión establezca.

De conformidad con lo antes expuesto, se propone la discusión y en su caso aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 39.- Con el propósito de fortalecer la cultura del seguro y extender los beneficios de su protección a una mayor parte de la población, las instituciones de seguros, atendiendo a las operaciones y ramos que tengan autorizados, deberán ofrecer un producto básico estandarizado para cada una de las siguientes coberturas:

- I. Fallecimiento, en la operación de vida;
- II. Accidentes personales, en la operación de accidentes y enfermedades;
- III. Gastos médicos, en la operación de accidentes y enfermedades;
- IV. Salud, en la operación de accidentes y enfermedades, y
- V. Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por productos básicos estandarizados de seguros, los que cubren aquellos riesgos que enfrenta la población, que se pueden homologar por sus características comunes y que tienen por propósito satisfacer necesidades concretas de protección de la población.

A fin de garantizar que los referidos productos básicos estandarizados sean comparables entre todas las instituciones del sector, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo. Dichos modelos deberán considerar cláusulas contractuales de fácil comprensión que uniformen: riesgos cubiertos, exclusiones, suma asegurada, deducibles, duración del contrato, periodicidad del pago de la prima, procedimiento para el cobro de la indemnización y demás elementos que los integren.

Las instituciones deberán registrar estos productos de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 D de esta Ley, observando que la nota técnica en la que cada institución sustente la fijación de la prima, guarde congruencia con lo dispuesto en este artículo.

Con el objeto de efectuar la comparación de las primas de tarifa de estos productos y difundirlas entre el público, las instituciones de seguros deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la prima de tarifa total que cobren respecto de los productos a que se refiere este artículo, en la forma y términos que la misma establezca. Dichas instituciones podrán cumplir con esta obligación mediante la difusión y actualización de la información a que se refiere este párrafo en la página principal de su portal electrónico de Internet."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá dictar las disposiciones a las que se refiere el presente Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a los de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Las instituciones de seguros deberán efectuar el registro y ofrecer al público los productos básicos estandarizados a que se refiere el presente Decreto dentro de los 90 días naturales siguientes a que entren en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

A t e n t a m e n t e,

SEN. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA

SEN. MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS

SEN. CARLOS LOZANO DE LA TORRE

22-04-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Aprobado con 75 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 22 de abril de 2008.

Discusión y votación, 22 de abril de 2008.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
Abril 2, 2008.**

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Senadores José Eduardo Calzada Roviroso, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Carlos Lozano de la Torre presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, se abocaron al análisis de la Iniciativa antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron, los miembros de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 28 de febrero de 2008, los Senadores José Eduardo Calzada Roviroso, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Carlos Lozano de la Torre presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó, la Iniciativa con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios al mismo, e integrar el presente dictamen.

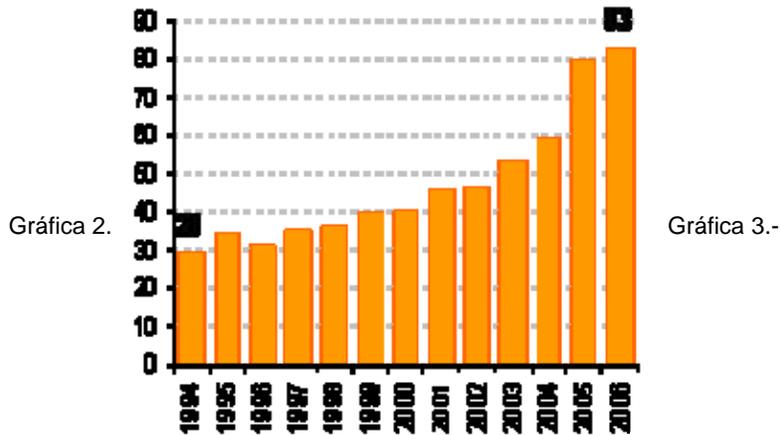
II.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

El día 28 de febrero de 2008, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, presentada por los Senadores José Eduardo Calzada Roviroso, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Carlos Lozano de la Torre, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, de esta H. Cámara de Senadores.

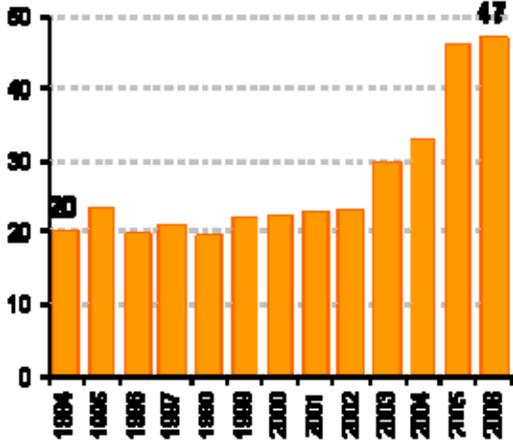
La Iniciativa objeto de dictamen, plantea medularmente que las actividades de seguros cumplen con funciones específicas que impactan potencialmente en el funcionamiento de áreas importantes de la actividad económica y en consecuencia, son consideradas como de interés público.

La iniciativa señala, que en los últimos años, la población de nuestro país se ha venido acercando cada vez más al mecanismo de compensación y protección que ofrecen los seguros. Así pues, mientras que al cierre del año 2000, había cerca de 40 millones de pólizas de seguros en vigor que protegían la vida y patrimonio de los mexicanos, al cierre de 2006 dicho número se había más que duplicado, superando los 82 millones de pólizas. De ese total, 46.9 millones correspondieron a seguros de vida, 25.6 millones a pólizas de accidentes y enfermedades, 7 millones a pólizas de automóviles y 3 millones a pólizas de los otros ramos de daños.

Gráfica 1
Número de pólizas (millones)



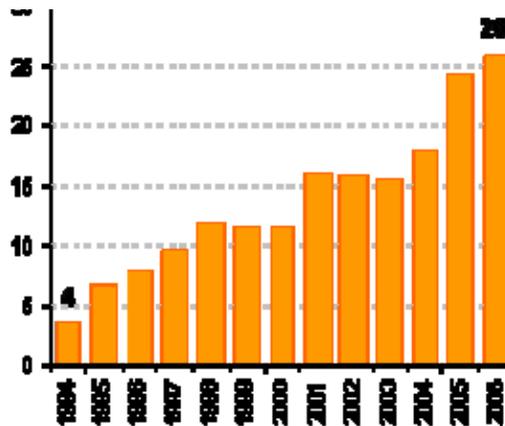
Número de pólizas de Vida (millones)



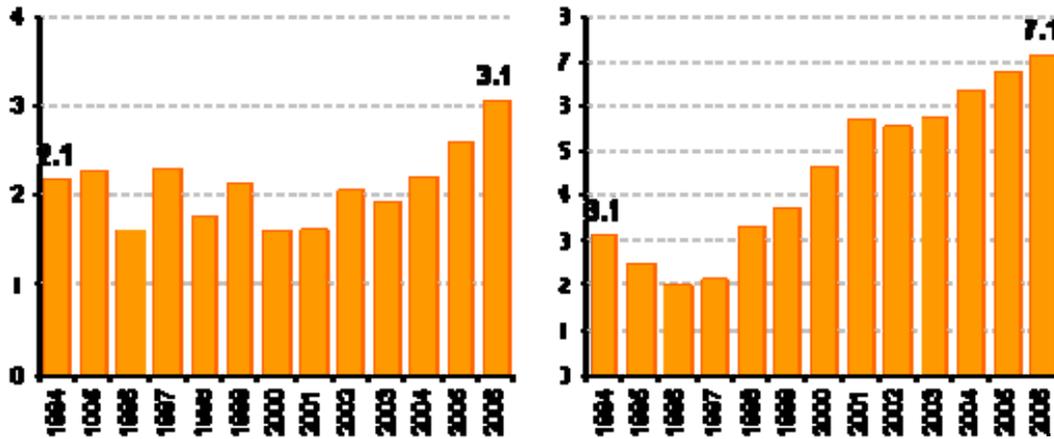
Gráfica 4.
Número de pólizas de Daños sin Autos (mil)

Número de pólizas de Accidentes y Enfermedades (millones)

Enfermedades (millones)



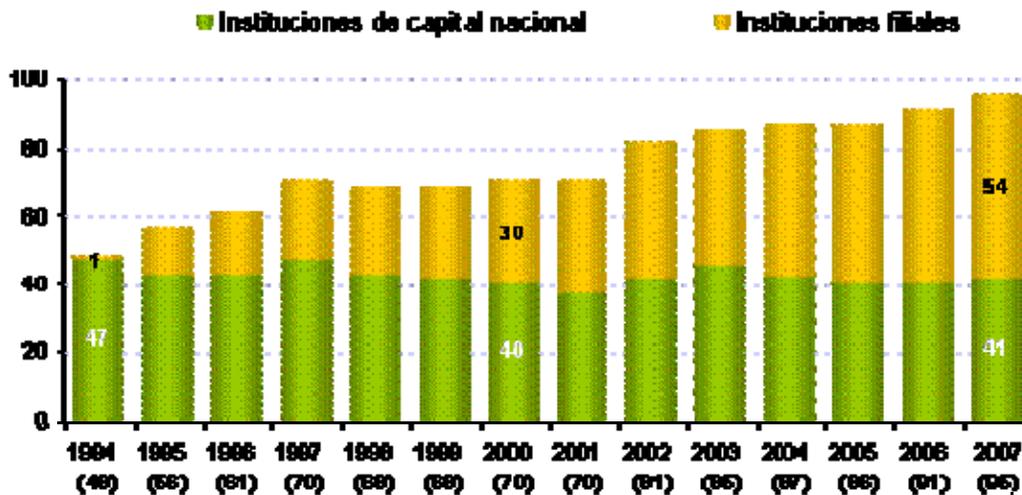
Gráfica 5.
Número de pólizas de Autos (mil)



En este orden de ideas, señala que el aumento de la demanda de seguros por parte de la población, se ha reflejado en el crecimiento del número de pólizas y ha implicado también un aumento del número de instituciones aseguradoras.

Esta situación ha propiciado una mayor competencia, que ha determinado también el incremento del número, variedad y grado de sofisticación de los diferentes productos de seguros, a los que tienen acceso los usuarios de estos servicios financieros.

Gráfica 6
Número de Instituciones de Seguros Autorizadas



El seguro de vida, por ejemplo, es uno de los que han tenido mayor dinamismo en los últimos años. Este seguro se ha reafirmado como un mecanismo efectivo para satisfacer la necesidad de protección y seguridad financiera que tienen la mayoría de las personas. Sin embargo, aunque la necesidad básica de protección es común para todas las personas, las necesidades específicas de cada una de ellas son diferentes, además de que dichas necesidades pueden cambiar con el tiempo.

Por ello, las aseguradoras han venido desarrollado una muy amplia gama de productos de seguros: temporales, de vida entera, mixtos y todas las variaciones, así como las diferentes combinaciones de estos planes.

Una situación similar ocurre en el caso de los seguros de gastos médicos o de los seguros de daños, donde elegir un producto de seguros no es menos complejo, en especial para aquellos segmentos de la población que acceden por primera vez a la utilización de este tipo de servicios financieros. Las personas deben decidir el tipo de coberturas que necesitan, distinguiendo también los límites de protección que requieren para cada una de ellas, los riesgos cubiertos, las cláusulas especiales, si hay deducibles o no, etc.

Evidencia de lo anterior es el hecho de que en los últimos cinco años, las aseguradoras han registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas 3,549 nuevos productos de seguros: de los cuales 2,437 correspondieron a seguros de personas y 1,112 a seguros de daños. Lo anterior significa que, en promedio, se han venido incorporando poco más de 700 nuevos productos anualmente.

En atención a lo anterior, se propone que las instituciones aseguradoras implementen un mecanismo para los riesgos donde técnicamente es viable esta homologación y que constituyen los riesgos básicos que enfrenta la población: fallecimiento, accidentes personales, gastos médicos, salud y responsabilidad civil para el caso de automóviles. Para instrumentar este mecanismo, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establecería que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, daría a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones aseguradoras deberán utilizar para cada una de los riesgos antes señalados.

Asimismo, el texto que se propone para el artículo 39 que se adicionaría a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, señala que las instituciones aseguradoras deberán registrar dichos productos básicos estandarizados, utilizando los modelos de contratos de adhesión que se den a conocer, y observando que la nota técnica en la que cada institución aseguradora sustente la fijación de la prima guarde congruencia con lo dispuesto en dicho artículo.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones resultan competentes para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, presentada por los Senadores José Eduardo Calzada Roviroso, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Carlos Lozano de la Torre, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Estas Comisiones dictaminadoras encuentran plena coincidencia con los argumentos vertidos por los Senadores promoventes de la Iniciativa objeto del presente dictamen, toda vez que, la actividad aseguradora constituye un pilar fundamental para el desarrollo económico del país. En este orden de ideas, al ser la actividad aseguradora considerada de orden público, obliga a proporcionar a la población una protección patrimonial mínima mediante productos básicos y fácilmente comparables, contra los quebrantos que puedan ocasionarse por eventos contingentes; colaborando de esta manera a la estabilidad económica de las familias, así como al adecuado funcionamiento de la economía nacional y en consecuencia a la generación de ahorro interno, permitiendo el financiamiento de actividades productivas en el país.

Derivado de lo anterior, es una realidad que los distintos productos de seguros proporcionan protección contra las consecuencias económicas que un daño o siniestro pueden ocasionar, respondiendo a la necesidad de seguridad de las personas.

TERCERA.- Las que dictaminan estiman conveniente mencionar que, en la actualidad existe un gran número de instituciones de seguros que ofrecen una gran variedad de pólizas de seguros para satisfacer necesidades concretas de protección de la población.

Lo anterior, toma relevancia si se considera el veloz incremento que se ha observado en el número de los diferentes productos y planes de seguros en el mercado, ya que cada año surge una diversa cantidad de nuevos productos de seguros; mismos que por su propia naturaleza, características y estructura, son instrumentos financieros complejos.

En adición, estas Comisiones coinciden en la aprobación del producto básico de seguro propuesto en la Iniciativa, toda vez que la gran diversidad de nuevos productos en materia de seguros, dificultan la comparación de los mismos, especialmente para los usuarios que se aproximan por primera vez a estos servicios financieros.

CUARTA.- Por lo que respecta específicamente a la obligación propuesta en la Iniciativa, para que las instituciones aseguradoras ofrezcan un producto básico estandarizado (en complemento a su oferta regular de productos), las Dictaminadoras estiman oportuna y necesaria la medida.

Lo anterior, toda vez que al obligar a las instituciones aseguradoras ofrecer productos básicos, se logrará facilitar la comprensión del seguro en un mismo modelo de contrato, ya que las condiciones contractuales serán uniformes y simples, así como con requisitos sencillos para la reclamación y pago de siniestros. Las Comisiones consideran que lo anterior, impactará favorablemente el costo de oportunidad de los usuarios, al otorgarles la posibilidad de comparar fácilmente las primas de tarifa que fijen las distintas instituciones.

Por otra parte, estas Comisiones consideran afortunado el hecho de que se obligue a las instituciones aseguradoras, a inscribir los modelos de contratos uniformes, así como de informar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, de las tarifas y primas de los distintos productos estandarizados para cada tipo de seguro, toda vez que con esta medida se alcanzará una mayor transparencia en la competencia de las distintas instituciones aseguradoras, tal como actualmente sucede con la publicación del cobro de comisiones por parte de las instituciones financieras y del cobro de intereses por parte de las Casas de Empeño ante la Procuraduría Federal del Consumidor, respectivamente.

Asimismo, es una realidad que las medidas propuestas en la Iniciativa, coadyuvarán en gran medida, a fomentar la cultura de protección patrimonial, así como la ampliación de la cobertura de los seguros en la población más vulnerable, máxime que promueve la cultura de la prevención y, con ello aumenta el uso del seguro en la sociedad mexicana.

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- Con el propósito de fortalecer la cultura del seguro y extender los beneficios de su protección a una mayor parte de la población, las instituciones de seguros, atendiendo a las operaciones, ramos que tengan autorizados, así como a los seguros y coberturas que comercializan, deberán ofrecer un producto básico estandarizado para cada una de las siguientes coberturas:

- I. Fallecimiento, en la operación de vida;
- II. Accidentes personales, en la operación de accidentes y enfermedades;
- III. Gastos médicos, en la operación de accidentes y enfermedades;
- IV. Salud, en la operación de accidentes y enfermedades, y
- V. Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por productos básicos estandarizados de seguros, los que cubren aquellos riesgos que enfrenta la población, que se pueden homologar por sus características comunes y que tienen por propósito satisfacer necesidades concretas de protección de la población.

A fin de garantizar que los referidos productos básicos estandarizados sean comparables entre todas las instituciones del sector, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y considerando la opinión que le presenten las instituciones de seguros, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer el

modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo. Dichos modelos deberán considerar cláusulas contractuales de fácil comprensión que uniformen: riesgos cubiertos, exclusiones, suma asegurada, deducibles, duración del contrato, periodicidad del pago de la prima, procedimiento para el cobro de la indemnización y demás elementos que los integren.

Las instituciones deberán registrar estos productos de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 D de esta Ley, observando que la nota técnica en la que cada institución sustente la fijación de la prima, guarde congruencia con lo dispuesto en este artículo.

Con el objeto de efectuar la comparación de las primas de tarifa de estos productos y difundirlas entre el público, las instituciones de seguros deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la prima de tarifa total que cobren respecto de los productos a que se refiere este artículo, en la forma y términos que la misma establezca. Dichas instituciones podrán cumplir con esta obligación mediante la difusión y actualización de la información a que se refiere este párrafo en la página principal de su portal electrónico de Internet.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá dictar las disposiciones a las que se refiere el presente Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a los de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Las instituciones de seguros deberán efectuar el registro y ofrecer al público los productos básicos estandarizados a que se refiere el presente Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a que entren en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril del año dos mil ocho.

22-04-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Aprobado con 75 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 22 de abril de 2008.

Discusión y votación, 22 de abril de 2008.

En un nuevo asunto del orden del día, ahora tenemos la segunda lectura a un dictamen de las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado, de este día.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Está a discusión en lo general.

Tiene la palabra el senador Calzada, para abordar este asunto.

-EL C. SENADOR JOSE EDUARDO CALZADA ROVIROSA: Gracias, señor presidente.

De manera breve quiero, primero, agradecer la voluntad del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México, ya que hace un par de semanas, los senadores María de los Angeles Moreno, el senador Carlos Lozano de la Torre y un servidor, hicimos una propuesta para modificar la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En una ruta que iniciamos hace aproximadamente un año, con el objetivo de generar mayores condiciones de competencia y transparencia en los servicios financieros.

Como todos ustedes recordarán, el año pasado acordamos medidas, precisamente para generar, para crear productos bancarios básicos, y menciono únicamente dos:

La cuenta de nómina, que era un producto básico; y también una cuenta de cheques estandarizada.

Y en este mismo sentido, propusimos los senadores que ya mencioné, el obligar a las instituciones de seguro, a generar seguros básicos, precisamente para generar mayor competencia, mayor transparencia en beneficio de los usuarios.

Cabe únicamente señalar que en el año 2000 había aproximadamente 40 millones de pólizas de seguros, las cuales se duplicaron o más que se duplicaron para el año 2006 en el cual había un poco más de 82 millones de pólizas de seguro en el mercado nacional y también un dato relevante, que de cinco años a la fecha se han registrado más de 3 mil 500 productos de seguros en beneficio del consumidor, pero sin embargo nosotros consideramos que no obstante esta cantidad de productos nuevos en el mercado a los usuarios

finales, en ocasiones no les llega la información para poder comparar entre las distintas opciones de seguros que hay en el mercado.

Precisamente motivados por la experiencia que ya les mencioné con respecto a los productos bancarios básicos, hoy estamos proponiendo que se les obligue a las instituciones de seguros ofrecer productos básicos estandarizados mediante los cuales la gente pueda hacer una comparación muy simple, muy sencilla y poder tomar una decisión con respecto al costo.

Agradecemos mucho, reitero el apoyo de los distintos grupos parlamentarios y más agradeceremos que este pleno nos conceda la oportunidad de que dicha iniciativa sea aprobada. Muchas gracias, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias senador José Calzada.

En virtud de que no tenemos más oradores inscritos para abordar el asunto y en virtud de que no existen artículos reservados para la discusión en lo particular, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto en un solo acto.

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Se va a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto. Para recibir la afirmativa el de la voz y por la negativa el senador Cleominio Zoreda.

Iniciamos por el lado derecho del salón.

(Se recoge la votación)

-Señor Presidente, le informo que **se emitieron 75 votos en pro, 0 en contra.**

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales correspondientes.

24-04-2008

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2008.

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

México, DF, a 22 de abril de 2008.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

Minuta

Proyecto de Decreto

Por el que se adiciona el artículo 39 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo Único. Se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para quedar como sigue:

Artículo 39. Con el propósito de fortalecer la cultura del seguro y extender los beneficios de su protección a una mayor parte de la población, las instituciones de seguros, atendiendo a las operaciones, ramos que tengan autorizados, así como a los seguros y coberturas que comercializan, deberán ofrecer un producto básico estandarizado para cada una de las siguientes coberturas:

- I. Fallecimiento, en la operación de vida;
- II. Accidentes personales, en la operación de accidentes y enfermedades;
- III. Gastos médicos, en la operación de accidentes y enfermedades;
- IV. Salud, en la operación de accidentes y enfermedades, y
- V. Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles.

Para efectos de esta ley, se entenderá por productos básicos estandarizados de seguros, los que cubren aquellos riesgos que enfrenta la población, que se pueden homologar por sus características comunes y que tienen por propósito satisfacer necesidades concretas de protección de la población.

A fin de garantizar que los referidos productos básicos estandarizados sean comparables entre todas las instituciones del sector, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y considerando la opinión que le presenten las instituciones de seguros, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo. Dichos modelos deberán considerar cláusulas contractuales de fácil comprensión que uniformen: riesgos cubiertos, exclusiones, suma asegurada, deducibles, duración del contrato, periodicidad del pago de la prima, procedimiento para el cobro de la indemnización y demás elementos que los integren.

Las instituciones deberán registrar estos productos de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 D de esta ley, observando que la nota técnica en la que cada institución sustente la fijación de la prima, guarde congruencia con lo dispuesto en este artículo.

Con el objetivo de efectuar la comparación de las primas de tarifa de estos productos y difundirlas entre el público, las instituciones de seguros deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la prima de tarifa total que cobren respecto de los productos a que se refiere este artículo, en la forma y términos que la misma establezca. Dichas instituciones podrán cumplir con esta obligación mediante la difusión y actualización de la información a que se refiere este párrafo en la página principal de su portal electrónico de Internet.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá dictar las disposiciones a las que se refiere el presente decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a los de su entrada en vigor.

Artículo Tercero. Las instituciones de seguros deberán efectuar el registro y ofrecer al público los productos básicos estandarizados a que se refiere el presente decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a que entren en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 22 de abril de 2008

Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica)
Secretario

30-04-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Aprobado con 326 votos en pro y 5 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2008.

Discusión y votación, 30 de abril de 2008.

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 39 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Honorable Asamblea:

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la honorable Cámara de Senadores remitió la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente dictamen:

Esta comisión que suscribe, se abocó al análisis de la minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, conforme a los siguientes

Antecedentes

En sesión de la legisladora de fecha 28 de febrero de 2008, los Senadores José Eduardo Calzada Roviroso, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Carlos Lozano de la Torre presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En sesión del 22 de abril de 2008 la legisladora aprobó por 75 votos a favor el decreto materia de este dictamen, que con esta misma fecha remitió a esta Cámara de Diputados.

Con fecha 24 de abril de 2008, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen la Minuta antes enunciada.

Análisis de la minuta

La minuta que nos ocupa señala que la actividad aseguradora debe ser considerada de orden público, lo cual obliga a proporcionar a la población una protección patrimonial mínima mediante productos básicos y fácilmente comparables, contra los quebrantos que puedan ocasionarse por eventos contingentes; colaborando de esta manera a la estabilidad económica de las familias, así como al adecuado funcionamiento de la economía nacional y en consecuencia a la generación de ahorro interno, permitiendo el financiamiento de actividades productivas en el país.

Que con motivo de lo anterior, es una realidad que los distintos productos de seguros proporcionan protección contra las consecuencias económicas que un daño o siniestro pueden ocasionar, respondiendo a la necesidad de seguridad de las personas.

Refiere también que en la actualidad existe un gran número de instituciones de seguros que ofrecen una gran variedad de pólizas de seguros para satisfacer necesidades concretas de protección de la población.

Que dicha consideración toma especial relevancia si se considera el veloz incremento que se ha observado en el número de los diferentes productos y planes de seguros en el mercado, ya que cada año surge una diversa cantidad de nuevos productos de seguros; mismos que por su propia naturaleza, características y estructura, son instrumentos financieros complejos.

En tal virtud, la legisladora consideró necesario aprobar el producto básico de seguro, toda vez que la gran diversidad de nuevos productos en materia de seguros, dificultan la comparación de los mismos, especialmente para los usuarios que se aproximan por primera vez a estos servicios financieros.

Ahora bien, la legisladora consideró necesario señalar en ley la obligación de que las instituciones aseguradoras ofrezcan un producto básico estandarizado, en complemento a su oferta regular de productos.

Toda vez que dicha medida logrará facilitar la comprensión del seguro en un mismo modelo de contrato, ya que las condiciones contractuales serán uniformes y simples, así como con requisitos sencillos para la reclamación y pago de siniestros.

Lo anterior, refiere la Colegisladores, impactará favorablemente el costo de oportunidad de los usuarios, al otorgarles la posibilidad de comparar fácilmente las primas de tarifa que fijen las distintas instituciones.

Por lo anterior, la legisladora considero necesario que las instituciones aseguradoras, inscriban los modelos de contratos uniformes, así como informar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, de las tarifas y primas de los distintos productos estandarizados para cada tipo de seguro, ya que dicha medida logrará una mayor transparencia en la competencia de las distintas instituciones aseguradoras, tal como actualmente sucede con la publicación del cobro de comisiones por parte de las instituciones financieras y del cobro de intereses por parte de las Casas de Empeño ante la Procuraduría Federal del Consumidor, respectivamente.

Finalmente consideró que las medidas propuestas en la Minuta que se dictamina, coadyuvarán en gran medida, a fomentar la cultura de protección patrimonial, así como la ampliación de la cobertura de los seguros en la población más vulnerable, máxime que promueve la cultura de la prevención y, con ello aumenta el uso del seguro.

Consideraciones de la comisión

Esta comisión coincide con lo planteado por la Cámara de Senadores, por lo que estima conveniente la aprobación de la Minuta en el sentido de establecer en ley, la obligación por parte de las instituciones aseguradoras de ofrecer productos básicos estandarizados, en complemento a su oferta regular de productos, los cuales se emitirían bajo un mismo modelo de contrato, con condiciones contractuales uniformes y simples, con requisitos sencillos para la reclamación y pago de siniestros, y en los que, consecuentemente, el público podría comparar fácilmente las primas de tarifa que fijen las distintas instituciones.

Esta comisión coincide con la legisladora en que, en los últimos años ha aumentado la demanda de seguros por parte de la población del país, lo cual se ha reflejado en el crecimiento del número de pólizas, del número de instituciones aseguradoras y del número, variedad y grado de sofisticación de los diferentes productos de seguros.

No obstante lo anterior, y a pesar de los evidentes beneficios que la competencia y la innovación han traído consigo, la gran diversidad de nuevos productos dificultan la comparación de los mismos, especialmente para los usuarios que por primera vez utilizan estos servicios financieros.

Por lo anterior, esta dictaminadora considera que la existencia de productos de seguros básicos y fácilmente comparables permitirá a la población contar con elementos para facilitar su elección. Este mecanismo será de gran utilidad para acercar los beneficios del seguro a una mayor porción de la población, así como para promover la cultura de la prevención y, con ello, elevar la penetración del seguro en México.

Esta comisión que dictamina coincide en la importancia de que las instituciones de seguros, atendiendo a las operaciones y ramos que tengan autorizados, ofrezcan un producto básico estandarizado para cada una de las siguientes coberturas: fallecimiento, accidentes personales, gastos médicos, salud y responsabilidad civil.

De igual forma se estima indispensable que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dé a conocer el modelo de contrato de adhesión que las aseguradoras deberán utilizar para cada una de los riesgos antes señalados, así como que dichas aseguradoras registren los productos básicos estandarizados.

Por lo antes señalado esta comisión considera que las medidas antes citadas fortalecerán la cultura del seguro y redundarán en beneficio de la población.

Por todo lo anterior la Comisión de Hacienda y Crédito Público se pone a consideración del Pleno el siguiente

Decreto por el que se adiciona el artículo 39 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo Único. Se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 39. Con el propósito de fortalecer la cultura del seguro y extender los beneficios de su protección a una mayor parte de la población, las instituciones de seguros, atendiendo a las operaciones, ramos que tengan autorizados, así como a los seguros y coberturas que comercializan, deberán ofrecer un producto básico estandarizado para cada una de las siguientes coberturas:

- I. Fallecimiento, en la operación de vida;
- II. Accidentes personales, en la operación de accidentes y enfermedades;
- III. Gastos médicos, en la operación de accidentes y enfermedades;
- IV. Salud, en la operación de accidentes y enfermedades, y
- V. Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por productos básicos estandarizados de seguros, los que cubren aquellos riesgos que enfrenta la población, que se pueden homologar por sus características comunes y que tienen por propósito satisfacer necesidades concretas de protección de la población.

A fin de garantizar que los referidos productos básicos estandarizados sean comparables entre todas las instituciones del sector, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y considerando la opinión que le presenten las instituciones de seguros, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo. Dichos modelos deberán considerar cláusulas contractuales de fácil comprensión que uniformen: riesgos cubiertos, exclusiones, suma asegurada, deducibles, duración del contrato, periodicidad del pago de la prima, procedimiento para el cobro de la indemnización y demás elementos que los integren.

Las instituciones deberán registrar estos productos de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 D de esta Ley, observando que la nota técnica en la que cada institución sustente la fijación de la prima, guarde congruencia con lo dispuesto en este artículo.

Con el objeto de efectuar la comparación de las primas de tarifa de estos productos y difundirlas entre el público, las instituciones de seguros deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la prima de tarifa total que cobren respecto de los productos a que se refiere este artículo, en la forma y términos que la misma establezca. Dichas instituciones podrán cumplir con esta obligación mediante la difusión y actualización de la información a que se refiere este párrafo en la página principal de su portal electrónico de Internet.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá dictar las disposiciones a las que se refiere el presente Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a los de su entrada en vigor.

Artículo Tercero. Las instituciones de seguros deberán efectuar el registro y ofrecer al público los productos básicos estandarizados a que se refiere el presente Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a que entren en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

Sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados, a 28 de abril de 2008.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica), José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez, Miguel Ángel González Salum (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montañó, Joaquín Humberto Vela González (rúbrica), Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Aída Marina Arvizu Rivas, secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís, José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Carlos Alberto García González (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa, Javier Guerrero García (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz, José Murat, Miguel Ángel Navarro Quintero, Raúl Alejandro Padilla Orozco, Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Faustino Soto Ramos, Pablo Trejo Pérez (rúbrica).

30-04-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Aprobado con 326 votos en pro y 5 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2008.

Discusión y votación, 30 de abril de 2008.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que adiciona el artículo 39 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se le dispensa la lectura. En virtud de que no se ha inscrito nadie para fundamentar el dictamen ni tampoco para posicionar a nombre de su grupo parlamentario, se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular el dictamen. Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, en un solo acto.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Les vamos a pedir que procuremos votar en cinco minutos para que podamos agilizar todas las votaciones, para que no se vayan del pleno. Vamos a tratar de votar rápido.

(Votación)

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Ábrase el micrófono de la curul 220 del diputado Pascual Bellizzia Rosique, por favor.

El diputado Pascual Bellizzia Rosique (desde la curul): Pascual Bellizzia, a favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Gracias. Ábrase el micrófono de la curul 180 de la diputada Beatriz Manrique Guevara, por favor. Está abierto el sistema.

La diputada Beatriz Manrique Guevara (desde la curul): Beatriz Manrique, a favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Gracias. Está abierto el sistema electrónico de votación. Ciérrase el sistema de votación electrónico. **Se emitieron 326 votos en pro, cero en contra y 5 abstenciones.**

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado en lo general y en lo particular, por 326 votos, el proyecto de decreto que adiciona el artículo 39 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se adiciona el artículo 39, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 39 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- Con el propósito de fortalecer la cultura del seguro y extender los beneficios de su protección a una mayor parte de la población, las instituciones de seguros, atendiendo a las operaciones, ramos que tengan autorizados, así como a los seguros y coberturas que comercializan, deberán ofrecer un producto básico estandarizado para cada una de las siguientes coberturas:

- I. Fallecimiento, en la operación de vida;
- II. Accidentes personales, en la operación de accidentes y enfermedades;

- III. Gastos médicos, en la operación de accidentes y enfermedades;
- IV. Salud, en la operación de accidentes y enfermedades, y
- V. Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por productos básicos estandarizados de seguros, los que cubren aquellos riesgos que enfrenta la población, que se pueden homologar por sus características comunes y que tienen por propósito satisfacer necesidades concretas de protección de la población.

A fin de garantizar que los referidos productos básicos estandarizados sean comparables entre todas las instituciones del sector, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y considerando la opinión que le presenten las instituciones de seguros, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo. Dichos modelos deberán considerar cláusulas contractuales de fácil comprensión que uniformen: riesgos cubiertos, exclusiones, suma asegurada, deducibles, duración del contrato, periodicidad del pago de la prima, procedimiento para el cobro de la indemnización y demás elementos que los integren.

Las instituciones deberán registrar estos productos de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 D de esta Ley, observando que la nota técnica en la que cada institución sustente la fijación de la prima, guarde congruencia con lo dispuesto en este artículo.

Con el objeto de efectuar la comparación de las primas de tarifa de estos productos y difundirlas entre el público, las instituciones de seguros deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la prima de tarifa total que cobren respecto de los productos a que se refiere este artículo, en la forma y términos que la misma establezca. Dichas instituciones podrán cumplir con esta obligación mediante la difusión y actualización de la información a que se refiere este párrafo en la página principal de su portal electrónico de Internet.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá dictar las disposiciones a las que se refiere el presente Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a los de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Las instituciones de seguros deberán efectuar el registro y ofrecer al público los productos básicos estandarizados a que se refiere el presente Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a que entren en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

México, D.F., a 30 de abril de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Ma. Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria.- Rúbricas. "

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.